



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en resolución 0959 del 17 de abril de 2009, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a la señora Elvia Angel Rosso, identificada con CC. 36.550.520 para la explotación de materiales de construcción en un área inferior al amparado en el contrato de concesión No. HHGL-11521.

Que el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la planta de producción de agregados pétreos de propiedad de la señora Elvia Angel Rosso (Transportadora Altamirana) a través de la resolución No. 960 de abril 17 de 2009 y renovado por Resolución 0462 de marzo 03 de 2015.

Que a través de radicado No. 9996 de 2019-10-23, la señora Elvia Angel Rosso, presentó el informe de cumplimiento ambiental de los semestres 1 y 2 de 2018 del título minero No. HGL- 11521 y la planta de trituración.

Que por Auto No. 1931 de octubre 31 de 2019, se admitió la información del Radicado No. 9996 de 2019-10-23 y se remite para que se evalúe.

Que por medio de Radicado No. 0145 de 2020-01-09, la señora Elvia Angel Rosso presentó la Geodatabase del informe de Cumplimiento Ambiental de los semestres 1 y 2 de 2018 del título minero No. HGL-11521 y la Planta de Trituración.

Que se admitió la información del radicado No. 0145 de 2020-01-10 a través de auto No. 09 de 2020-01-10 y se remitió para su evaluación.

Que de acuerdo con el programa de visitas de control y seguimiento llevado a cabo sobre los proyectos licenciados ubicados en el departamento del Magdalena, conforme las directrices emanadas de la Subdirección de Gestión Ambiental, se realizó concepto técnico relacionado con la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de septiembre de 2020 sobre el área de la Cantera Transportadora Altamirana, correspondiente al título minero HGL-11521 al igual que la zona donde



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL VIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

está ubicada la planta trituradora que contaba con el permiso de emisiones concedido por la Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCEDIMIENTO

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley en cita señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que en virtud del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Que según el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente "Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

Que según el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente "Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables."

Que según el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, "Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

Que según el Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1°. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2°. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales. "

Que según el Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, "Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados.

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en los literales a), b), d), y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Que según el Artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

Que el Título VII; de la Ley 99 de 1993 estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el Decreto 948 de 1996, mediante el cual se dictan normas relacionadas con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire establece en su artículo 66 en las funciones otorgadas a las Corporaciones Autónomas, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad del aire y el control de la contaminación en su literal (a), "otorgar los permisos de emisiones de contaminantes al aire".

Que el citado decreto determina, en su artículo 72 que el "permiso de emisión atmosférica" es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que el artículo 73 determina los casos que requieren permiso previo de emisión atmosférica, la realización de las actividades, de obras o servicios, públicas o privados así:

- a. Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;
- f. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.
- g. Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i. Producción de lubricantes y combustibles;
- j. Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k. Operación de plantas termoeléctricas;
- l. Operación de reactores nucleares;
- m. Actividades generadoras de olores ofensivos;



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

n. Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece; "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS – PROBATORIAS

Que con fundamento en la normativa ambiental y jurisprudencia expuestas en los párrafos anteriores, resulta procedente en este caso concreto dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica contenida en el concepto de fecha 29 de septiembre de 2020 el cual sirve para la motivación de las decisiones que se adoptan por el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo, del que es preciso transcribir lo siguiente:

CONCEPTO

"Después de evaluar la situación encontrada en el área de beneficio o trituración de agregados pétreos de la empresa Transportadora Altamirana (Elvia Ángel Roso), actividad que se lleva a cabo amparada en el permiso de emisiones otorgada por Corpamag a través de la Resolución No. 960 de abril 17 de 2009 y renovado por Resolución 0462 de marzo 3 de 2015, se concluye que Corpamag debe suspender de manera inmediata la actividad teniendo en cuenta que el permiso mencionado venció el pasado 6 de marzo de 2020 y nunca se inició la renovación del mismo.

Por lo tanto, se recomienda elaborar el acto administrativo, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, que suspenda las actividades de trituración en la planta mencionada y la apertura de un proceso sancionatorio o una indagación preliminar por llevar a cabo actividades de trituración sin los permisos respectivos con el fin de determinar si existen o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (...)"



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

Que siendo así las cosas, el informe elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG sustenta técnicamente la decisión que se adopta por la presente actuación administrativa. Las evidencias se contraen específicamente a lo siguiente:

- *"Cuando se desarrolló la diligencia se encontraba operando la planta trituradora, observándose gran cantidad de material pétreo acopiado."*
- *"Al revisar el permiso de emisiones concedido para las actividades de trituración por la Resolución 0462 de marzo 03 de 2015, por medio del cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la planta de producción de agregados pétreos de propiedad de la señora Elvia Angel Rosso (Transportadora Altamirana) ubicada en el corregimiento de Guachaca otorgado mediante la resolución No.960 de 17 abril de 2009. la cual fue notificada el 6 de marzo de 2015. permiso conferido, según el artículo segundo de la citada resolución. por un término de vigencia de cinco (05) años contados a partir de la notificación".*
- *"Es decir, como la Resolución 0462 de marzo 03 de 2015 fue notificada el 6 de marzo de 2015, desde el 6 de marzo de 2020, el permiso venció y nunca se llevó a cabo la renovación del mismo."*
- *"Por lo tanto, la Planta Trituradora de Transportadora Altamirana en la actualidad no cuenta con el requerido permiso de emisiones para poder operar. Situación que obliga la suspensión inmediata de las actividades de trituración o beneficio amparadas a través del permiso de emisiones concedido por la Resolución 0462 de marzo 03 de 2015."*

Que por lo motivos descritos, se iniciará la investigación sancionatoria ambiental en contra del presunto responsable la señora **ELVIA ANGEL ROSSO** propietaria de la **TRANSPORTADORA ALTAMIRANA**, por incurrir en infracción ambiental normativa, conforme a lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, al presuntamente incumplir las obligaciones ambientales generadas al realizar emisiones atmosféricas, generar daño a los recursos naturales renovables y demás hechos que le sean conexos, concomitantes o subsiguientes; sin perjuicio de que la investigación se pueda ampliar a otras personas naturales o jurídicas, y asimismo, en caso de que exista demostración que la persona citada no sea la responsable, se cesará el procedimiento en los términos del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y continuará en relación contra quienes se identifiquen como presuntos responsables, cumpliendo los presuntos legales de la mencionada Ley y lo señalado por la Ley 1437 de 2011.



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la creación del correspondiente expediente sancionatorio ambiental, que se identificará con el número: 5786

ARTÍCULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Hugo Salcedo
Vo. Bo. Eliana Toro
Revisó: Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 24 MAR. 2022 días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor ELVIA ANGEL ROSSO, quien exhibió la C.C. No 136.550.520 expedida en Santa Marta, actuando en Representación de Transportadora Altamirana, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

36550520

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 285

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELVIA ANGEL ROSSO PROPIETARIA DE TRANSPORTADORA ALTAMIRANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REALIZAR EMISIONES ATMOSFERICAS CON PLANTA TRITURADORA SIN EL PERMISO REQUERIDO.

Que en consecuencia, siguiendo lo dispuesto por los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán las diligencias pertinentes, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que como presuntos responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra **ELVIA ANGEL ROSSO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.550.520 propietaria de la **TRANSPORTADORA ALTAMIRANA**.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993 le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

Por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ELVIA ANGEL ROSSO** identificada con la C.C 36.550.520 propietaria de la **TRANSPORTADORA ALTAMIRANA**, de acuerdo con los artículos 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

1. Realizar **EMISIONES ATMOSFERICAS** con planta trituradora sin el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.